



La imagen en el Derecho del Trabajo

por Luis Rafael Oquendo Rotondaro

1. Introducción

El título de este trabajo es la imagen y este concepto no lo encontramos desarrollado en las distintas obras que existen para tratar los atributos de la personalidad y de la Persona, el Derecho Autor, los Derechos Conexos, el Derecho Marcario, las Soluciones Técnicas, el Derecho Civil, el Derecho Mercantil y, en materia penal que es donde encontramos algún esquema de protección a la imagen; es muy escasa la información que se presenta. Al menos no encontramos bibliografía sobre este punto y su enfoque en este trabajo.

Es por ello que he considerado todo un reto generar este trabajo, tratamos de aportar ideas que nos permitan valorar la imagen de la persona como un concepto moral y patrimonial derivado de su atributo esencial como persona, pues este atributo y sus efectos, aplicable igualmente a la persona jurídica no obstante ser esta una ficción jurídica.

Dicho esto, el presente trabajo irá orientado a establecer: Cómo se hace presente la imagen en el mundo jurídico y su repercusión económica.

La única mención que se encuentra en la legislación civil, la vemos en el artículo 1.196 del Código Civil como única herramienta de protección bajo el punto de vista indemnizatorio, y ocurre cuando se agrede la imagen o reputación de la persona. Esta situación no se desarrolla en la legislación Comunitaria Andina ni europea, en ADPIC, Berna, Roma; Paris, etc.; lo cual consideramos un vacío legislativo que debe ser llenado a través de los principios generales del derecho que informan la necesaria distintividad que hay entre un autor, entre un producto y otro, etc.; concepto este de corte esencialmente marcario aplicable a otras instituciones de la PI.

Interpreto algo de canciones y ejecuto de una manera muy básica el cuatro. Dos canciones que me gustan mucho son: “Caballo Viejo” del maestro Simón Díaz y “Muchacha de Abril” del maestro Leonardo Favio. Si ustedes observan el contenido de ambas piezas musicales, con obvias diferencias en la obra musical que las adorna y en la forma original de plasmar los sentimientos que rodean a cada compositor, la dirección del contenido de la obra literaria que se interpreta es esencialmente la misma, es decir: Persiguen plasmar un sentimiento similar en ambos casos.

Se trata de dos personas bastante mayores que se ilusionan o enamoran de una dama bastante menor. En el caso del maestro Simón Díaz, desarrolla la situación a través de metáforas que plasma a través de episodios o situaciones de la naturaleza (como era su Estilo) entonces la obra resulta bastante más inocente que en el caso de Favio que era un hombre de cultura mucho más mundana. El interpretó la canción orientada a la descripción de la dama, su entorno social y la apreciación que

la sociedad daría a la intención de él de alcanzar ese amor que no puede lograr por razones evidentes.

Ello lleva al punto central que estoy tratando de desarrollar, que es que la imagen que la obra expone, se materializa gracias a la trayectoria del autor, su honorabilidad, reputación y como estos atributos se vacían en la obra. Obviamente la reputación, trayectoria, y honorabilidad conforman la imagen como institución jurídica no están protegidas sino en un segmento muy pequeño que es la distintividad que informa a los signos distintivos. En este sentido resulta evidente que la imagen va protegida por el contenido de la obra y la obra en sí, va protegida por la originalidad del autor en su forma de plasmarla.

Resulta entonces fundamental establecer un marco teórico que pretende definir lo que es la imagen, caracterizarla y someterla a una interacción con los demás institutos de la propiedad intelectual esto es: las soluciones técnicas en sus distintas formas de presentación como a los signos distintivos, los derechos conexos y el derecho autor.

En el derecho del trabajo tampoco encontramos un tratamiento del concepto de imagen, no obstante que implícitamente esta institución es intrínseca a la causa del contrato de trabajo en aquellos casos donde esta resulta un protagonista de la Relación de Trabajo como es el caso de los artistas, intérpretes, ejecutantes, deportistas y en otros en los cuales esta figura se hace presente como es el caso del autor objeto de tratamiento en este trabajo. La pregunta que surge: ¿cuál es el contenido de una obra más allá de la forma original como se plasma? y ¿cuál es su nivel de protección?

En el caso que estamos trayendo a colación el de Jennifer López, el fotógrafo le reclamaba la suma de 150,000 \$ porque él le tomó una fotografía a esta diva que subió a Instagram y ella (Jennifer López) la bajó y la utilizó en su propio beneficio. Entonces reclamaba los derechos de autor sobre esa fotografía y en consecuencia la obligación de Jennifer López de indemnizarlo por hacer uso de la misma.

Tenemos entonces que se confronta el derecho de uso de la imagen con el derecho del autor de una obra que fija dicha imagen. Ese es el tema a tratar. En otro trabajo podríamos profundizar sobre ese punto, pero en este momento lo que me interesa establecer es que el fotógrafo tiene razón.

Estamos frente a una obra cuya titularidad le corresponde a él, sin embargo, el contenido de la obra está referido a una imagen que es la que realmente está generando el mayor enriquecimiento derivado de ella, porque si esa fotografía me la tomaran a mí y la colocan en Instagram, seguramente mi fotografía pasaría desapercibida salvo para algún alumno o algún admirador desconocido; pero en el caso de Jennifer López o de cualquier famoso (político, artista, intérprete, ejecutante, deportista, etc.) es una imagen que genera explosión publicitaria por efecto de lo que representa el artista intérprete ejecutante deportista autor marca comercial o signo distintivo por el impacto que ellos traen la sociedad y por ende mayor posibilidad de enriquecimiento.

Para bien y para mal el contenido de la obra no es objeto de tutela del Derecho de autor, por lo que a la titular de la imagen le queda pendiente reclamar al autor de la obra sus derechos por el enriquecimiento obtenido de la obra que se vio incrementando gracias a la reputación de la modelo y el uso consecuente de su imagen, lo que podría traducirse en el uso de la compensación y de la cesión como institutos jurídicos que interactúan en el campo jurídico.

Fíjese que aquí estamos entrelazando todos los derechos de propiedad intelectual y le podría sumar las soluciones técnicas, porque la calidad una solución técnica es identificada a través de un signo distintivo, que enlaza al producto o servicio con su origen empresarial y por ende con la reputación

del empresario que forma parte de la necesaria estructura de costo del DPI y esto forma parte de la imagen que conlleva la reputación, honorabilidad, trayectoria y en consecuencia la mención del buen servicio que determinado empresario presta a través de productos, servicios o soluciones de alta calidad, calidad que surge de la experiencia y buena ejecución en el pasado de las soluciones técnica propias de la experticia del creador; que es precisamente la función que trae consigo la existencia de los signos distintivos como fórmula para establecer la conexión entre el producto y su origen empresarial y que consideramos que en todo caso y de manera natural se enlaza con otros derechos de propiedad intelectual dada la imagen que encierra cada uno de ellos.

Si ustedes se imaginan que comienzo a producir “viagra” con determinado músculo financiero, y trato de competir con Pfizer en condiciones de precio, calidad, presentación, etc. es obvio que el consumidor se va a ir con la preferencia de Pfizer; lo que hará dada la reputación de esta entidad y porque este es un laboratorio que se dedica a la producción de fármacos (imagen que surge del nombre mismo sin necesidad de registro marcario) y por ende cuenta con una reputación que avala la calidad de sus productos, no obstante que la marca denominativa que la informa ya viene actuando pero ello no necesariamente se hace presente pues por ejemplo, la distintividad podría derivar del nombre del creador originario de la solución técnica como podría ser el caso del Dr. Fernández Moran como figura emblemática inserta en la estructura empresarial que origina el DPI.

Si regresamos al caso del autor, no es lo mismo que yo componga una canción dirigida a describir cómo actúa una persona mayor frente a una situación de ilusión generada por una mujer mucho más joven que yo, a que lo haga Simón Díaz como autor muy famoso muy prestigioso que su sola mención es garantía de que esa canción tiene un alto contenido emotivo literario y en consecuencia predice su éxito comercial. Aquí obviamente actúa la marca personal derivada de la distintividad que surge entre un artista y otro.

Desde este ejemplo vemos como interactúan derechos de propiedad intelectual de diferente naturaleza gracias a la presencia de la imagen de su creador o presentador, etc. En los ejemplos expuestos, la presencia de la imagen se evidencia de la simple interpretación o escritura de una obra por parte de Simón Díaz de Leonardo Favio, (respectivamente “Caballo Viejo” o de “muchacha de abril”) obras que por el hecho de derivar (su creación o ejecución) de cada uno de ellos, ya de suyo hace de la obra una digna de ser escuchada y disfrutada por los oyentes, a pesar de que tienen ambas un estilo o forma de expresión original que diferencia a un autor, artista, etc. totalmente diferente, y ese estilo se materializa a través de la imagen como elemento distintivo del ser humano o elemento característico de la persona dirigido a distinguir un ser humano de otro.

La imagen se materializa a través de distintas formas de presentación que pueden ser: sonoras, visuales, auditivas, olfativas porque son productos de manera expresa o tácita de la implementación de una obra o solución técnica. Nuestra vida es una obra pues, cada vez que nosotros transmitimos a nuestros interlocutores una serie de ideas de manera original, solicitando o dando cualquier cosa, estamos evocando una obra y esto se hace presente en todos los aspectos de la vida, a saber: en las órdenes o instrucciones que imparte el patrono al trabajador, en la estructura de un sistema de producción de bienes y servicios denominado empresa y que se materializa a través del Now How, a través de olores que implican una imagen fresca como es por ejemplo el uso de una un perfume o una colonia determinada (y mucho más cuando ese perfume o esa colonia ha sido impuesta por determinado ser humano de tal forma que ese ser humano se haga característico y a distancia se presente simplemente por el aroma que expide su cuerpo a través del uso de esa colonia, jabón o perfume).

Pero también se hace presente a través de la audición como es el caso descrito anteriormente.

Hace muchos años a principio de la década de los 90, asistí a un restaurante caraqueño donde se presentaba como intérprete una muchacha morena que interpretaba emblemática canción de Whitney Houston y realmente cuando uno escuchaba esa muchacha con esa interpretación decía que nada tenía que envidiarle ella a Whitney Houston en voz, en escena, en interpretación y en comportamiento en la en la en el tabló. A esa muchacha (que no sé su nombre), le faltó algo que tuvo Whitney Houston (un manager) como estructura de crecimiento empresarial y personal y, consecuente posicionamiento como artista; y esto nos lleva a la presencia de un productor, director que permitiera colocar sus interpretaciones y ejecuciones en el ambiente comunicacional y del espectáculo de tal forma hacerlo algo absolutamente productivo.

Obviamente ese protagonista (manager entre otros) no es gratis pues diseña o construye la imagen del artista o protagonista de la PI que se va haciendo presente en cada una de las situaciones de la vida cotidiana; en algunos casos con valor comercial y en otros casos sin el mismo y se va integrando muchas veces a través de una construcción derivada de múltiples voluntades y participación de coreógrafo, maquillista, productor, director, manager, etc. Cuyo grado de participación en el valor de la generación de esa imagen debe ser objeto de otro estudio, pues esas actuaciones hacen emerger sobre el ser humano determinadas poses, movimientos, maquillaje, vestimenta, etc. que permiten singularizar a determinado artista y distinguirlo por su sola imagen visual del resto.

En lo relativo a la determinación del daño moral, derivado en mucho de la imagen, la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia venezolano ha desarrollado brillantemente un test orientado a fijar criterio judicial para establecer la cuantificación del daño moral y en este sentido señala:

Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, Sentencia N° 906 de fecha: 23-10-2017, en el cual se demanda indemnización por accidente de trabajo interpuesta por Reyna Ramona Castillo Reinoso y otros contra T-Ventas, C.A., y otro y establece tal decisión: “En ese sentido, siendo que la presente denuncia persigue refutar la estimación hecha por el juez de la recurrida, por cuanto no tomó en consideración los elementos establecidos por esta misma Sala en sentencia N° 144 de fecha 7 de marzo de 2002 (caso: José Francisco Tesorero Yáñez, contra la empresa Hilados Flexilón, S.A.), se hace necesario analizar dichos elementos, a los fines de constatar la procedencia o no de la presente denuncia, para lo cual observa:

a) Respecto a la entidad del daño (la llamada escala de los sufrimientos morales): Siguiendo el criterio establecido para la estimación y cuantificación del daño moral, se observa que en el caso bajo estudio, el trabajador perdió la vida en el accidente acaecido, lo cual obviamente causa un daño emocional de gran magnitud a los actores beneficiarios que interpusieron la presente demanda. b) El grado de culpabilidad del accionado o su participación en el acto ilícito que causó el daño: En el caso de autos, tal como fue establecido por el Tribunal ad quem, hubo incumplimientos en materia de salud y seguridad laborales que fueron determinantes en el infortunio acaecido. c) En relación a la conducta de la víctima: No se evidenció de las pruebas de autos, que la conducta de la víctima (trabajador fallecido), haya sido determinante en la ocurrencia del accidente donde éste perdiera la vida. d) Respecto al grado de educación y cultura de la víctima: Consta en el expediente que el trabajador fallecido, tenía un grado de instrucción de 4° año de bachillerato, y desempeñó dentro de la empresa durante la existencia de la relación de trabajo, varios cargos, siendo el último el de chofer, lo que hace presumir que tenía un nivel de educación media. e) En cuanto a la capacidad económica y condición social de la víctima: En el asunto bajo análisis, para la fecha de ocurrencia del infortunio laboral, se determinó que el trabajador devengaba un salario mensual de Bs. 1.191,60 y en el curso del juicio se demostró que tenía a su cargo y que dependían económicamente de él, a su concubina, su padre y su madre. (en estos dos últimos tips de análisis se está evaluando la imagen de la víctima). f) Con respecto a la capacidad económica de la accionada: Se trata de una

empresa cuyo objeto está relacionado al negocio de la comercialización, venta y distribución, de productos cosméticos, alimenticios, prendas de vestir, productos naturales, medicamentos, representación de empresas nacionales e internacionales, por lo que cuenta con activos para cubrir las indemnizaciones acordadas a favor de los actores. g) Los posibles atenuantes a favor del responsable: No se evidenció, de la investigación realizada por el órgano competente, la existencia de atenuantes, por el contrario, se estableció la conexión entre los incumplimientos en materia de salud y seguridad laborales y el fallecimiento del trabajador.

h) El tipo de retribución satisfactoria que necesitarían los beneficiarios de las indemnizaciones, como víctimas, tomando en consideración que se produjo la muerte del trabajador que ocasiona sentimientos de tristeza, por la pérdida de un ser integrante del grupo familiar, aunado al hecho de ser el sostén económico de sus integrantes: Una retribución dineraria como se procederá a condenar a pagar en favor de los beneficiarios de la víctima.” Comentario de Acceso a la Justicia: La Sala de Casación Social considera que el juez de alzada no aplica expresamente el análisis o tasación de la indemnización por daño moral con base al test o elementos para la estimación de la indemnización por daño moral, no obstante la Sala, considera que ello no tiene incidencia en el dispositivo de la decisión, por cuanto después de haber analizado el caso de autos conforme a lo establecido en la referida decisión, llegó a la misma conclusión que dicho juez de alzada.

Vemos como la reputación de la víctima se hace presente en este test que analiza el grado de dolor en función de la realidad que vivió la víctima y la que vivirán sus sucesores u causahabientes todo en función esencialmente de las características propias del ofendido. Obviamente en la aplicación de este test siempre operará un grado subjetivo por parte del interprete, pero siempre sobre la base de la reputación e imagen de la víctima como eje central del análisis.

El caso de la serie “biografía de Carlos Menem” (cuyo título es "Menem" o "Síganme"), nos referimos al caso del ex presidente argentino, los hechos ubicados a través de IA son esencialmente los siguientes: “Estatus Legal de la Serie "Menem" (Prime Video) Hubo una medida cautelar ordenada por un juez, a solicitud de los abogados de uno de los herederos (específicamente Carlos Nair Menem), que había suspendido el estreno de la serie (cuyo título es "Menem" o "Síganme"). La medida cautelar se basaba en el cuestionamiento sobre la validez de los documentos de cesión de derechos para la realización de la biopic.

La Justicia, finalmente, habilitó el estreno de la serie. Esta decisión se tomó luego de que se presentara un documento clave: una autorización firmada por el propio Carlos Menem en enero de 2020 (un año antes de su fallecimiento). En dicho documento, Menem habría otorgado a la productora el "derecho irrevocable, libre de regalías y perpetuo" para usar su nombre, imagen, vivencias y testimonio. La serie, que es una producción de Prime Video y está protagonizada por Leonardo Sbaraglia, ya fue estrenada (según las noticias disponibles, en julio de 2025).

El tema en este caso, más allá de la autorización del ex presidente, cuya vida íntima aparece muy cuestionada por su supuesto carácter mujeriego, puede autorizar el uso de su imagen y vida, pero en nuestro criterio no puede ignorar el malestar de los hijos en relación al uso de su propia imagen o la de la viuda.

Más allá del carácter universal de los compromisos de una persona, en el sentido que la persona contrata para sí y para sus causahabientes, ello en forma alguna autoriza a nuestro modo de ver al causante a comprometer o usar bienes de sus causahabientes, y es claro que la imagen es el bien máspreciado de toda persona.

Según IA (ver arriba la referencia del origen de los datos que usamos) el centro del litigio entre los herederos era o es el ocultamiento de Bienes: Los abogados de Carlos Nair y Antonella alegan que Zulemita y/o Zulema Yoma ocultaron o desviaron bienes o dinero que corresponderían a la herencia, buscando incorporar más propiedades y activos al juicio. Tal enfoque a nuestro modo de ver, permitió desviar la atención en torno al elemento central que es el derecho a la integridad y el uso de la imagen de los herederos que son terceros en el contrato de cesión suscrito por el ex presidente en vida.

Según reporta IA en la cita abajo citada, el argumento central es la protección del Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Imagen de los herederos, incluso si el biografiado (Carlos Menem) dio su consentimiento.

El Argumento Legal de la Intimidad: El meollo del reclamo se basa en la premisa de que un individuo no puede disponer libremente de la intimidad de un tercero, ni siquiera después de su muerte, especialmente cuando afecta a los derechos fundamentales de su propia familia.

Elemento Cuestionado: El Argumento del Heredero (Antonella/Carlos Nair). La Contradicción Legal radica en la autorización del Abuelo en el acuerdo de cesión de derechos firmado por Carlos Menem en 2020 que en el dicho del accionante, solo le daba permiso para usar su propia vida e imagen pública. La Justicia finalmente validó este acuerdo, autorizando el estreno de la serie, enfocándose en la libertad artística y el interés público de la figura de Menem.

Uso de Secretos Íntimos: Los herederos sostienen que la serie inevitablemente tocará aspectos privados, traumáticos o secretos de sus vidas (como la muerte de Carlitos Junior, las disputas de filiación, o el conflicto familiar con Zulema Yoma y Zulemita). La productora sostiene que la serie es una ficción inspirada en hechos reales y que estos elementos forman parte intrínseca de la vida pública y política del expresidente. Creemos que esa defensa no es suficiente pues, bajo el punto de vista del derecho de autor, solo se protege la originalidad de cómo se presenta el libreto de la obra contenida en la serie, pero es el caso que esa obra encierra el uso abusivo de la vida de terceras personas involucradas.

Otro caso resultaría si estuviéramos en presencia de un documental, donde si puede analizarse la vida del ex presidente, respetando en todo caso la intimidad de terceros que no han autorizado el uso de su imagen con el eventual perjuicio que ello podría generar para estos herederos. En este caso se impone la noticia y con ella la libertad de expresión, pero a nuestro modo de ver ello es una falacia pues lo que se explota es la imagen del ex presidente y sus herederos, mediante libretos contenidos de interpretaciones artísticas o literarias y no el hecho informativo propio por ejemplo del noticiero o del trabajo periodístico.

Derecho a la Imagen Propio: La ley protege la imagen y el honor de cada persona. El uso de la imagen de Carlitos Menem Junior (padre de Antonella) y la exposición de las vivencias personales de los herederos requiere, según ellos, el consentimiento de todos los herederos directos. La productora se ampara en que los hechos son de dominio público o que el consentimiento de Menem padre abarcaba el relato del entorno familiar necesario para contar su biografía. (afirmación contenida en el reporte de IA arriba citado que nosotros compartimos).

El Caso Específico de Antonella Menem: Antonella ha sido la más vocal en este aspecto, alegando que: La serie ignora su existencia: La serie fue filmada sin que ella, como heredera de la imagen de su padre (Carlitos Junior) y de su abuelo, fuera consultada o invitada a participar.

Daño Moral: Sus abogados argumentaron que la serie podría causar un daño moral irreparable al revivir traumas familiares y al exponer su vida privada sin su consentimiento.

Resolución Judicial: A pesar de las sólidas alegaciones sobre la intimidad de los herederos, la decisión final del juez fue levantar la medida cautelar que suspendía el estreno. Esto significa que, en el balance entre el derecho a la intimidad de los herederos y la libertad de expresión/creación artística (avalada por la autorización de Carlos Menem), la Justicia inclinó la balanza a favor del estreno de la serie, y complementamos nosotros la idea de IA, lo que a nuestro modo de ver representa un error judicial inexcusable, que no solo deja expuesta la responsabilidad civil del productor, sino de los jueces que acordaron semejante actuación y del propio estado Argentino, dado la responsabilidad que deriva del hecho del dependiente, y de las posibles normas que en este sentido pueda contener el derecho Argentino que podrán ser objeto de otro estudio es solidariamente responsable.

Compartimos la advertencia de IA referida a que, aunque la serie se estrenó, el pleito por el daño moral (indemnización posterior por lo que la serie muestre de sus vidas) podría continuar como una acción legal separada del permiso de estreno. Sirve este caso para ejercitar en la práctica como se mueve, bajo el punto de vista jurídica el derecho de la imagen y la intimidad y de cara a este, los efectos patrimoniales y morales de estos atributos.

Regresando al caso de López: tiene derecho un paparazzi a explotar sin el consentimiento de un artista de un político su imagen enriqueciéndose de la trayectoria fama y reputación de dicho artista o político

Considero que en este estado del trabajo que la posibilidad de enriquecerse a través de actos de comunicación pública, de estas obras constituidas por la fotografía inclusive trasladable a los audiovisuales, tiene su límite en el uso que se le dé al mismo es decir, mientras que la obra o los derechos conexos generados por determinado paparazzi o productor audiovisual o radiofónico lo sean para su uso privado, él es el titular de esa obra pero en tanto y en cuanto él lo use para lucrarse con el uso de esa imagen y no con la obra propiamente dicha, sigue siendo el titular de la obra pero se inserta un componente que se registrará por la vía de la comunidad que es el contenido de la obra que no es otra cosa que el objeto o la representación que está siendo objeto de la explotación conjuntamente con la calidad de una obra que es la fotografía que obviamente está garantizando pulcritud en la representación de esa imagen.

De otro lado, podemos agregar que la figura del Enriquecimiento sin causa puede servir de base para otro tipo de acciones derivadas precisamente del uso no autorizado de una imagen, más allá de la titularidad de la obra constituida por una pintura, una fotografía, un audiovisual o inclusive una obra radiofónica o de cualquier tipo similar.

Aquí estamos en presencia de un típico caso de acesión regulado en el artículo 546 del código Civil, por cuánto en el ejemplo de Jennifer López se está insertando a la obra una figura cuya reputación es inmensa, cuya fama es inmensa; cuyo cuerpo vende solo con su presentación o aparición en público lo cual no habría logrado el artista, al menos en términos idénticos, si el contenido de la fotografía hubiese sido otro.

Así las cosas, a pesar de la carencia de normas de tipo civil que regulen esta situación, es evidente que de lo que estamos hablando es de la aplicación del concepto de justicia y equidad para dirimir la titularidad de los derechos patrimoniales generados de una fotografía o de un audiovisual que contengan la imagen de determinada persona que, de suyo genera la posibilidad de obtener enriquecimiento con la sola comunicación pública de tal imagen, haciéndose presente en caso un

elemento hasta no explorado por la doctrina que conocemos como accesión. Para entender mejor este punto, recomendamos la lectura del estudio que sobre “La Ajenidad” hizo el maestro Rafael Alfonzo Guzmán en su obra “Las Nuevas Caracas de Un Prisma Laboral” segunda edición.

El artículo 41 de la ley Derecho de Autor venezolana, con reproducción en el artículo 4 de la decisión 351 y el artículo 2,1 de Berna y 9 ADPIC; lo que hacen es materializar los derechos morales y económicos derivados de El derecho de explotación que surge la titularidad de una obra, pero nada dicen sobre el uso de la imagen contenida en la misma cuando ella refiere derechos personalísimos de terceros. Es de reiterar y aclarar que el derecho de autor no protege al autor en torno a su contenido y ello deja por fuera en un todo esa discusión y su orientación de determinar el criterio de lucro del autor derivado del uso de determinada imagen o situaciones que pueden afectar a terceros y que requieren de una indemnización o participación en los derechos patrimoniales derivados de la imagen.

Lo contrario implica establecer como regla el enriquecimiento sin causa y ello es injusto e inadmisibile.

En materia de daños morales causados a personas jurídicas, la sentencia NO 000465 de fecha 23 de julio de 2025 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, estableció que para la determinación del daño se debe tener en cuenta elementos concurrentes como la fama del producto, marca, imagen, signo o servicio antes del hecho ilícito, el efecto causado en el consumidor y/o clientes en el mercado y cualquier otro señalamiento pertinente para establecer la indemnización derivada del daño; elementos estos tratados de manera magistral por esa decisión y que refieren precisamente a los elementos que conforman la imagen como intangible que rodea a la persona. La imagen bajo el punto de vista psicológico, los sentimientos y las emociones son componentes fundamentales de la imagen que tenemos de nosotros mismos (el autoconcepto y la autoestima) y de cómo percibimos e interactuamos con el mundo.

Ante la ausencia de desarrollo académico-jurídico de los términos “Sentimientos y Emociones en la Imagen Psicológica, recurrimos nuevamente a IA y encontramos una ida que compartimos plenamente que consiste en que La "imagen" en psicología se refiere a un constructo complejo que abarca varios elementos. Los sentimientos y emociones juegan un papel crucial en al menos dos aspectos principales: 1. La Autoimagen (o Autoconcepto) La autoimagen es la representación mental que una persona tiene de sí misma, incluyendo sus rasgos, capacidades y roles. Emociones y Sentimientos como Objeto de la Imagen: Las emociones y los sentimientos que una persona experimenta a menudo son considerados parte de su identidad. Por ejemplo, sentirse alegre la mayoría del tiempo o ser alguien que se enoja fácilmente son rasgos que se integran en la autoimagen, "Soy una persona optimista" o "Soy una persona con carácter". Influencia en la Autoestima: La autoestima, que es el componente evaluativo de la autoimagen, está intrínsecamente ligada a los sentimientos. Sentimientos de valía, orgullo, vergüenza o culpa conforman la calidad de la autoestima de una persona.

Continua IA en esta cita: 2. La Percepción e Interacción Social: La imagen también se refiere a cómo procesamos la información sobre el mundo y las personas. Filtro Emocional: Las emociones y sentimientos colorean cómo percibimos eventos, personas y situaciones. Por ejemplo, si nos sentimos ansiosos, es probable que interpretemos situaciones ambiguas como amenazantes, afectando nuestra imagen mental de ellas. Expresión e Imagen Pública: Las emociones se manifiestan en la expresión facial y el lenguaje corporal, las cuales son una parte vital de la imagen social que proyectamos e interpretamos de los demás. En resumen, los sentimientos y las emociones no solo informan la imagen mental que creamos, sino que son una parte integral de esa imagen psicológica global.

Vemos como la imagen se introduce en el objeto de la obra contemplado y admirado por el lector u observador de la obra y esta última como forma de plasmar los sentimientos y emociones que de la obra emergen y atribuibles a la imagen de terceros.

El caso de la fotografía de Jennifer López donde es el paparazzi trata de cobrarle derecho de autor por una fotografía tomada a ella, según IA, señala que: "...Jennifer López ha enfrentado varias demandas por publicar en sus redes sociales fotografías de sí misma que fueron tomadas por paparazzis o agencias de fotografía sin haber pagado la licencia o tener el permiso para usarlas. El caso más reciente y que generó mucha atención fue en mayo de 2025 (según la información encontrada), cuando fue demandada por el fotógrafo Edwin Blanco y la agencia BackGrid USA por supuesta infracción de derechos de autor. Puntos clave del caso (y casos similares): El motivo: Jennifer Lopez supuestamente publicó dos fotos de ella misma, tomadas por un paparazzi en una fiesta previa a los Globos de Oro, en sus cuentas de Instagram y X sin la autorización ni la licencia pagada. La base legal: En Estados Unidos, la ley de derechos de autor otorga los derechos exclusivos sobre la imagen al fotógrafo o a la agencia que la captura, independientemente de que la persona retratada sea una celebridad. Por lo tanto, aunque sea su propia imagen, la celebridad no es automáticamente dueña de los derechos de autor de la foto. La reclamación: El fotógrafo y la agencia solicitaron una compensación económica que podía ascender hasta \$150,000 dólares por cada foto publicada sin licencia. Final del caso (última actualización): Se reportó que las demandas fueron retiradas voluntariamente por el fotógrafo y la agencia a principios de julio de 2025, lo que suele indicar que se llegó a un acuerdo extrajudicial, aunque los términos no se hicieron públicos".

Este tipo de litigios es común en la industria y subraya la complejidad de los derechos de autor y la propiedad intelectual en la era de las redes sociales y a nuestro modo de ver ha ignorado el Enriquecimiento sin causa de los autores de la fotografía que hacen uso de esa obra sin autorización de una persona y podríamos inclusive llegar a la conclusión que la misma es una obra conjunta pues la pose, maquillaje, expresión, pose etc. de la modelo encierran la perfección de la obra sujeta a ser explotada bajo el punto de vista patrimonial u aún moral. Si otra fuera la persona, esa fotografía no tendría el mismo éxito por lo que considero que el modelo cuya imagen ha sido usada sin su autorización, conserva el derecho a usar la obra por encerrar esta una obra cuya titularidad es conjunta y cuya administración se debe regular en función de las normas que rigen la institución de la comunidad, institución esta existente en todo el mundo y por lo tanto, pensamos que es de aplicación universal este criterio. Otra sería la situación si esa imagen hubiese sido fijada a requerimiento de la artista o titular de la imagen, pues allí si privaría el régimen de la obra por encargo o similar.

Vemos pues como se mueve el concepto de imagen en la actividad cotidiana y los derechos que de tal uso surgen y se contraponen de cara a los derechos de autor.

2. Marco Teórico

Veamos como se define y caracteriza la imagen, ello como elemento esencial para entender su presencia en este esquema de trabajo y determinar con justicia el acceso del protagonista de la obra en su participación en los derechos morales y patrimoniales que en nuestro criterio debería asimilarse por vía analógica a los derechos conexos.

La Imagen (Proyección y Percepción). Definición: Es la percepción que un individuo o una organización proyecta en su entorno en un momento dado. Es el resultado de lo que se ve, se oye o se lee sobre la persona o entidad. Características: Es más inmediata y puede ser gestionada o influenciada a través de la comunicación (publicidad, presencia mediática, etc.). Es la "cara

prestada"; puede ser volátil y cambiar rápidamente con eventos o campañas. 2. La Reputación (Valoración Acumulada). Definición: Es la valoración o el juicio colectivo y sostenido en el tiempo que los grupos de interés (público, clientes, colegas, stakeholders) tienen sobre una persona o entidad, basada en su comportamiento, trayectoria y desempeño constante. Características: Es el resultado de la trayectoria; se gana con el ejemplo, el cumplimiento de promesas y la coherencia en las acciones a lo largo del tiempo, Es más estable que la imagen y representa la credibilidad, confianza y prestigio. 3. El Honor y la Honorabilidad (Cualidad Interna y Derecho Fundamental). Definición del Honor: Es la cualidad moral que impulsa a una persona a actuar de acuerdo con las normas sociales, éticas y sus propios principios de virtud e integridad. Se refiere al respeto hacia sí mismo (la propia dignidad). Definición de Honorabilidad: Es el reconocimiento público de esa cualidad moral. Ser honorable significa que la sociedad presume que tus actos están alineados con la ley y las buenas costumbres. Protección Legal: El derecho al honor es un derecho fundamental de la persona (física y, en algunos aspectos, jurídica) protegido por las constituciones y leyes. Se protege contra la calumnia (imputar un delito falso) y la injuria (expresiones que menoscaban la dignidad). En esencia, busca proteger la dignidad de la persona frente a ataques ilegales a su honra y reputación.

En resumen, y de cara al contenido (Reputación y Honor): El Honor es la base moral (la integridad interna). La Reputación es la valoración social de la trayectoria de esa moral y conducta (la sombra que proyecta hacia el exterior). La Imagen es la percepción superficial o actual. Una buena reputación (trayectoria de buenas acciones) es una manifestación del honor de la persona o entidad.

3.Presencia de la Imagen en la Relación de Trabajo

La imagen del patrono y la del trabajador interactúan en la relación de trabajo; y es así como en materia de imagen interactúa la inserción de la imagen del trabajador como protagonista del derecho de autor o de los derechos conexos. De modo que, en el caso de la imagen del artista, interprete, ejecutante, del autor (como creador de una obra que se ve valorizada en función de la imagen del autor que se materializa por la forma original y única de este de expresar sus ideas en la obra (independientemente del tipo de obra que se haga presente) del deportista, del creador, etc.

El trabajador se inserta como tal establecido por nuestra sala social, en la recomendación 198 OIT y en la estructura empresarial en su condición de subordinado y atendiendo a los conceptos contenidos en el test de laboralidad. Nuestra jurisprudencia va orientada de manera de determinar cuando estamos en presencia de un trabajador subordinado lo que se hace practicando el test que marca especialmente la presencia de la ajenidad como forma de diseñar, controlar y dirigir el proceso productivo, tal como se expresa en la sentencia 08/2002, caso Mireya Orta de Silva vs. Fenaprodo-CPV, que en su parte esencial dice: Aceptación de la Ajenidad, que en sus partes dice: “ ... todos los contratos prestacionales mantienen intrínsecamente a la subordinación como elemento para la adaptación conductual de las partes, esto, a los fines de garantizar la concreción del objeto mismo del negocio jurídico...la dependencia no puede continuar considerándose el eje central y casi exclusivo para calificar una relación como de naturaleza laboral...”

La ajenidad se determina estableciendo la forma de determinar el trabajo, determinación del Tiempo de trabajo y otras condiciones del trabajo, forma y oportunidad de efectuarse el pago, el trabajador ejecuta personalísimamente un trabajo personal bajo la supervisión y control disciplinario del patrono o su representante, es el patrono quien suministra las inversiones, suministros, herramientas, materiales y maquinarias, criterios de ejecución del trabajo (incluyendo el establecimiento de condiciones de higiene, seguridad y salud en el trabajo. De tal forma que el riesgo en todo caso va en cabeza del patrono y nunca del trabajador, por una parte y por la otra, lo anterior se justifica pues el trabajador está obligado a cumplir la labor encomendada sin objetar

(salvo en caso de una condición insegura que coloque en riesgo al trabajador) y ello es a consecuencia que el tiempo y la actividad del trabajador está ´re pagado por efecto de la determinación del salario definido en el convenio 105 OIT, según el cual todo aquello que perciba el trabajador a consecuencia de la prestación personal de servicio es salario y en virtud de ello, ese salario forma parte de la base de cálculo de las diferentes instituciones que informan la relación de trabajo incluyendo los aportes a la seguridad social.

De tal forma que el trabajador, de cara a la ajenidad como forma de estructura el trabajo a desarrollar por el trabajador y su obligación de ejecutarlo en los términos como le son ordenados, está obligado a desempeñar efectivamente la labor asignada por el patrono so pena de perder el derecho de percibir el salario convenido dado el carácter del contrato de trabajo de bilateral, sinalagmático perfecto.

De tal forma que por efecto del servicio prestado en forma subordinada, el producto de la labor del trabajador es propiedad del patrono, pero cuando su imagen forma parte de las razones por las cuales el patrono se lucra de una manera especialmente elevada, entonces el trabajador tiene derecho a que una porción del exceso del valor que se le asigna al resultado de la labor por efecto de impregnar con la imagen del trabajador ese resultado, debe ser remunerado de manera especial por efecto no solo de las normas de acesión, sino por efecto de la obligación de ambas partes de cumplir el contrato de trabajo de buena fe y ante la imposibilidad que el contrato genere un desequilibrio económico entre las partes que podría traducirse en un enriquecimiento sin causa para el patrono.

Esa obligación de revisar el salario, dependerá de la estructura que al mismo se le haya asignado en el contrato pues si el salario asignado es suficiente y proporcional a la actividad y responsabilidad asignada inicialmente al trabajador en el contrato mismo, obviamente ya ese enriquecimiento patronal ha sido previsto y contemplado en el contrato pero si tal envergadura de desempeño del trabajador es ignorada estableciendo un salario más bajo del que debería corresponder al trabajador en función de su responsabilidad, ejecutoria, conocimientos, etc.; obviamente surge como carácter del enriquecimiento patronal versus el salario del trabajador una clara desproporción que debe ser resuelta.

Esa remuneración especial se debe regular en el propio contrato de trabajo, pero cuando ello no ocurre, debe remunerarse en función de las normas universales que informan el contrato de trabajo y que se refieren por ejemplo a la evaluación como forma de determinar el salario justo del trabajador o de su cargo. Si tal forma de regulación no se ha establecido debe entonces definirse con la intervención del juez atendiendo a la justicia y aun a la equidad como principio rector de la relación de trabajo.

En Venezuela, atendiendo al convenio 105 OIT, se desarrolló el actual art. 104 de la ley laboral vigente con idéntico alcance en todos los antecedentes legislativos con las pequeñas variantes siempre sometidas al arbitraje judicial que surge ante desencuentros frecuentes en la materia (determinación del carácter salarial de determinada prestación dineraria). En Venezuela consideramos que esa forma de establecer el pago diferencial ya se encuentra regulado en el artículo 110 de la ley laboral, referido a la productividad del trabajador o de un grupo de trabajadores que debe ser objeto de remuneración especial y a ello nos referimos en este caso.

La forma de determinar el valor especial de ese resultado y de su impacto en la remuneración del trabajador, debe atender a los criterios de determinación del salario y no puede ser en función de un cálculo global del valor del producto generado con el concurso del trabajador, pues el monto que recibe el trabajador a cambio de su labor efectivamente prestada, atiende a un monto total

compuesto por el salario y por las prestaciones dinerarias generadas a partir de la relación de trabajo y calculadas por efecto del salario pagado al trabajador como base de cálculo, pero atendiendo además según la equidad, al hecho cierto que el patrono es quien asume el riesgo del resultado del proceso productivo, lo que en caso de fracaso en el resultado de la encomienda asignada al trabajador para este no hay riesgo pero en caso de éxito de ese resultado, el criterio de valoración de esa remuneración especial debe atender a los criterios de valoración del salario y no de precio del producto, este último que formará parte de la fórmula dirigida a calcular el monto del salario.

Queda para futuro trabajo la determinación del cálculo del valor de los derechos que corresponden al trabajador por éxito de su trabajo y la incidencia de su imagen en el mismo.

4. Conclusión

Luego de dar un vistazo al problema en forma general, de haber comprobado el comportamiento de la imagen como bien intangible inserto en la obra y sujeto a valoración e inserción en actos civiles, mercantiles y de tipo laboral, podemos observar que la imagen se trata de un activo intangible sujeto a valoración económica cuyo uso se debe asimilar.

La incorporación en el contenido o en la ejecución o desarrollo de la obra de los derechos conexos, que plasma una idea de cómo debe lucrarse el artista, interprete o ejecutante en función de su imagen y de su protagonismo en la generación de la riqueza. El autor es un sujeto protagónico, pero no es el único al que debe protegerse en el mundo de la PI en general y en particular en el estudio de la obra.

Luis Rafael Oquendo Rotondaro

Abogado Especialista en Derecho del Trabajo (UCAB Venezuela) y Propiedad Intelectual (UNIMET Venezuela) ex Juez del Trabajo, Profesor Universitario y Abogado en Ejercicio.

El presente ensayo trata el instituto de la imagen y su repercusión moral y económica en la relación de trabajo y las partes que la integran.

luisoquendoabogado@gmail.com

Referencias

Ley Constitucional Contra el Odio por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia promulgada y publicada en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 41.274 de fecha 8 de noviembre de 2017.

Código Penal Venezolano (G.O. República Bolivariana de Venezuela 39.818 del 12 de diciembre de 2011, República Bolivariana de Venezuela.

Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 2.990 de fecha 26 de julio de 1982.

Ley de Reforma de la Ley Sobre Derecho de Autor, gaceta Oficial de Venezuela No 4.638 Extraordinario República Bolivariana de Venezuela del 1 de Octubre de 1993.

Decisión 351 Régimen Común Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Gaceta Oficial de Venezuela 4.720 extraordinario del 5 de mayo de 1994.

Decreto 1.769 mediante el cual se dicta reforma parcial del reglamento de la Ley sobre Derecho de Autor y de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena Gaceta Oficial de Venezuela No 5.155 extraordinario República Bolivariana de Venezuela del 9 de mayo de 1.997.

Ley Aprobatoria del Convenio que establece la Organización Mundial de la Intelectual G.O. República Bolivariana de Venezuela 3.311 extraordinario del 10 de enero de 1984.

Ley aprobatoria de la Adhesión de Venezuela al Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, G.O. República Bolivariana de Venezuela 2.954 del 11 de mayo de 1982.

Ley Aprobatoria de La Convención Universal Sobre Derecho de Autor, 1.952, G.O. 1.011 Extraordinario República Bolivariana de Venezuela del 27 de abril 1966.

Ley Aprobatoria de la Convención Universal de Derecho de Autor revisada en Paris el 24 de julio 1971, G.O. República Bolivariana de Venezuela 35.820n del 19 de octubre de 1995.

Ley Aprobatoria de la Convención Universal Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonograma y los Organismos de Radiodifusión suscrita en Roma el 26 de octubre de 1961 G.O. República Bolivariana de Venezuela 4.968 Ext. del 13 de septiembre de 1995.

Ley Aprobatoria de la adhesión de Venezuela al Convenio para la protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas. G.O. República Bolivariana de Venezuela 2.891 del 23 de diciembre de 1981.

Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (anexo 1-C) Ley Aprobatoria del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio. G.O. República Bolivariana de Venezuela 4.829 del 29 de diciembre de 1994.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual Sobre los Derechos de Autor adoptado por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de Derechos de Autor y derechos Conexos, Ginebra 20 de diciembre de 1996.

Tratado de la Organización de la Propiedad Intelectual sobre interpretaciones o Ejecuciones Fonográficas adoptado por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones del derecho de Autor y derechos Conexos.

Ley de Propiedad Industrial venezolana, G.O. República Bolivariana de Venezuela 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.

Ley Aprobatoria del Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial G.O. República Bolivariana de Venezuela 4.883 del 30 de marzo de 1995.

Decreto No 8938 con Rango y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras, G.O. República Bolivariana de Venezuela 6.076 ext., mayo 2012.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, G.O. República Bolivariana de Venezuela 5.908 del 19 de febrero de 2009.